

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00641
PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ HOYOS
DEMANDADO: LISANDRO BECERRA MORA

AUTO CUADERNO NULIDAD

Procede el Juzgado a resolver sobre la **NULIDAD** propuesta por el demandado -su apoderado- fundada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la pasiva que se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación por cuanto solo se enteró de la existencia de este proceso al solicitar el 25 de noviembre de 2021 un certificado de tradición de vehículo de placa TZT-340 para proceder a su venta; que por razones de la pandemia se trasladó a vivir al campo en la vereda San Miguel del municipio de Supatá, Cundinamarca, junto con su familia y que no acostumbra aparatos electrónicos, por encontrarse en el campo donde la señal de internet es débil y porque durante su vida laboral y personal no tuvo relación con aparatos electrónicos, ya que utiliza celular únicamente en la modalidad de llamadas.

En consecuencia, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el 9 de noviembre de 2020 hasta la fecha por la discrepancia con la forma en que se practicó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

La parte actora describió de manera extemporánea el escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento alguno a la solicitud de nulidad, por lo siguiente:

La causal invocada que contempla el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. ocurre **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, ...”**.

La notificación **“en legal forma”** se encuentra reglada en los artículos 291 (citación para que concurra a notificarse) y 292 (aviso) del C.G.P., comunicaciones que deben enviarse a **“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”** (art. 291 num. 3º inciso segundo Idem).

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subraya el despacho).

En el presente caso, no se advierte la nulidad alegada por el demandado, toda vez que fue notificado en **legal forma**, conforme con este último normativo, como pasa a explicarse.

En escrito allegado por la actora en correo electrónico del 12/04/2021 (ítems 08 y 09 cuaderno principal) informó a este despacho que el demandado recibiría notificaciones en la dirección electrónica libemo0357@gmail.com, el cual figuraba en el "contrato de prestación de servicios y facturas de la empresa SATRACK" aportado con la demanda (fl. 34 pdf cd 1) dirección en la que se acreditó la notificación del demandado con resultado **positivo**, con el envío del auto admisorio, copia de la demanda y anexos, como se desprende de la certificación allegada al expediente y obrante en el ítem 12.

De la revisión de esa certificación se advierte la observación de que "**EL ENVÍO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 06 DE MAYO DE 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE**", por tanto, la notificación a través de ese medio electrónico se surtió en **legal forma**, pues cumplió con todos los requisitos de que trata el citado art. 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el demandado no argumentó desconocer el correo electrónico al que se le remitió la notificación; en consecuencia, se declarará **no** próspera la nulidad presentada por la pasiva en la cual alegó la causal consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., pues se acreditó que su notificación se realizó en legal forma.

Por tanto, y sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la proponente de la nulidad (parte demandada). Líquidense por secretaría, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=.**

En firme este proveído, secretaría haga ingreso del expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1eacd9684bfdab69a64f733e239d5c611d9184ad474a5e411cffdda4b57cf**

Documento generado en 13/12/2023 09:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**